

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar el artículo 2° de La Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de aumentar el Fondo General de Participaciones y que la fórmula para su distribución pondere equitativamente a los Estados que más aporten**, Esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley de Coordinación Fiscal, tiene como objeto **coordinar el sistema fiscal de la Federación** con las entidades federativas y municipios, así como establecer la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales. En su artículo 2, la Ley establece la integración y distribución del **Fondo General de Participaciones**, el cual constituye uno de los instrumentos principales para dotar de recursos a las entidades federativas, indicando que el **fondo se constituye con el 20%** de la recaudación federal participable y para su distribución actualmente, la fórmula vigente considera variables como el Producto Interno Bruto estatal, la recaudación local y la población.

En ese sentido, dicho fondo es el instrumento central de distribución de recursos a las entidades federativas, sin embargo, la experiencia ha demostrado que el porcentaje vigente resulta **insuficiente para atender las crecientes necesidades financieras de los estados**. En la actualidad, los gobiernos estatales enfrentan demandas mayores en **infraestructura, seguridad, salud, educación y atención social**, las cuales requieren de recursos adicionales que les permitan responder a la ciudadanía.

Hartos deberíamos de estar los hijos del norte por cargar con aquellos que prefieren estirar la mano, hartos deberíamos estar

de ser saqueados por un pacto fiscal que ya envejeció y envejeció mal. Esto no es ideología, es derecho a sobrevivir. Esto no es partidismo, es emanciparnos de un trato tan injusto. Es imperativo alzar la voz para exigir un nuevo trato fiscal que pondere el esfuerzo individual más que la dádiva y la pereza histórica

Por ello, se propone aumentar el porcentaje señalado para el Fondo General de Participaciones del 20% al 40% lo que permitirá fortalecer las haciendas públicas estatales, generar mayor certidumbre financiera y **reducir la dependencia de ingresos condicionados. Este incremento también representa un avance hacia la descentralización fiscal**, reconociendo la corresponsabilidad de los estados en la generación de riqueza nacional.

El incremento busca equilibrar la relación entre Federación y entidades, garantizar un reparto más justo y corrige las brechas existentes que afectan de manera especial a entidades que, como Chihuahua, aportan más al sistema federal de lo que reciben en participaciones.

En tal contexto, se propone reformar el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, incrementando al 40% el porcentaje de la recaudación federal participable destinado al Fondo General

de Participaciones e incorporando la obligación de que la fórmula de distribución considere criterios de equidad.

Asimismo, es de suma importancia hacer ver que la fórmula para calcular la **distribución de dicho fondo** no refleja de manera proporcional las **aportaciones reales** que las entidades realizan a la recaudación federal participable.

Además, el **esquema actual genera desequilibrios** en entidades altamente productivas y con mayor aportación fiscal, como **Chihuahua**, que contribuye significativamente a la recaudación federal participable, **pero recibe en participaciones una proporción menor**. Esto refleja una desventaja que limita la capacidad de la entidad para sostener su **propio dinamismo económico, cubrir las demandas de una población creciente y atender retos específicos de salud, vivienda, demografía, servicios públicos, seguridad y desarrollo social, infraestructura etc**, lo que vulnera el principio reconocido en el artículo 25 constitucional, el cual obliga al Estado mexicano a procurar un desarrollo nacional más equitativo.

El análisis de la recaudación y distribución evidencia que, aunque Chihuahua se distingue por su **alta productividad económica**, dinamismo en sectores estratégicos y una

población que contribuye significativamente al gasto público federal, los recursos que recibe por participaciones resultan desproporcionadamente bajos.

Por ello, es necesario que la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones pondere criterios que reconozcan características de **productividad, peso demográfico y necesidades sociales**, para asegurar un esquema más justo y equilibrado que no castigue a los estados que más generan, buscando asignar los recursos de manera proporcional a la contribución de las entidades federativas.

En este sentido, se propone una reforma al artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de establecer en la norma la obligación de que la fórmula de distribución considere explícitamente estos criterios de equidad y proporcionalidad.

La Ley de Coordinación Fiscal debe ser revisada y debe ser justa, bajo el axioma de que quien más produce más debe recibir. El norte del país no puede seguir siendo despojado de la riqueza que por mérito propio genera. Hasta cuándo el norte cargará con la pesada losa de ser despojado de gran parte de su riqueza en favor de terceros que poco o nada hacen por cambiar su realidad



En esa virtud, proponemos reformar el artículo cuarto de la Constitución del Estado de Chihuahua, de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan: I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;	Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 40% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan: XI. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;



II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales; III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos; IV. Los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;	XII. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales; XIII. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos; XIV. Los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
---	--



V. El impuesto sobre automóviles nuevos;	XV. El impuesto sobre automóviles nuevos;
VI. La parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley;	XVI. La parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley;
VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;	XVII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley;	XVIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley;
IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa	XIX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa



superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 80.29% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley. El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:	superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y XX. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 80.29% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley. La fórmula para la distribución del Fondo General de participaciones, deberá reflejar en su
---	---



...	resultado principios de equidad, considerando y ponderando los criterios que reconozcan y beneficien proporcionalmente a las entidades federativas que aporten en mayor medida a la recaudación federal participable, sin menoscabo del carácter redistributivo del Fondo en favor de todas las entidades. El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente: ...
-----	--

Soy Francisco Sánchez, el primer servidor de los chihuahuenses, y lucho por cimentar una era dorada para el norte; esta, sin duda, inicia con un nuevo trato fiscal que reconozca el esfuerzo productivo de los estados que más aportan a la nación.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el párrafo primero y se **agrega** un cuarto párrafo al artículo **2º de La Ley de Coordinación Fiscal**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el **40%** de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;
- II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;
- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

- IV. Los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
- V. El impuesto sobre automóviles nuevos;
- VI. La parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley;
- VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley;
- IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
- X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 80.29% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley.

La fórmula para la distribución del Fondo General de participaciones, deberá reflejar en su resultado principios



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

de equidad, considerando y ponderando los criterios que reconozcan y beneficien proporcionalmente a las entidades federativas que aporten en mayor medida a la recaudación federal participable, sin menoscabo del carácter redistributivo del Fondo en favor de todas las entidades.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

...

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

**EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 21 DE OCTUBRE DE
2025.**

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS



**DIPUTADO CIUDADANO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**



ALMA YESENIA PORTILLO LERMA

**DIPUTADA CIUDADANA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**